

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de y rendadas, subas-  
tas, vacantes, providencias  
judiciales, de interés directo  
para los Ayuntamientos y  
cualquiera otra clase de  
anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.  
Particulares y colectividades ... 160,00 " "  
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN  
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 37 (rectificada), Anunciando la concesión del correspondiente exequatur a favor de los cónsules, vicecónsules y agen- te consular de Cuba, acreditados en España que se citan.....	573	Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes .....	579
<b>Anuncios Oficiales</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.....	574	Providencias judiciales .....	580
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander y Rionansa...	580

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

*Habiéndose padecido error en la publicación de la Circular número 37, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 96, de fecha 9 de los corrientes, de nuevo se publica debidamente rectificada.*

#### CIRCULAR NUMERO 37

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en escrito de fecha 25 del actual, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

"Excelentísimo señor: Su Excelencia el Jefe del Estado Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien con-

ceder el correspondiente exequatur a los cónsules, vicecónsules y agente consular de Cuba, acreditados en España, que a continuación se citan: Señor Ignacio Gerber y Fabián, cónsul en Barcelona; señor Eduardo Portales y Calas, cónsul en Gijón; señor Fernando Pena y Poldo, cónsul en la Coruña; señor Eduardo Alvarez García, cónsul en Santander; señor Francisco Cesáreo Bedrinana, cónsul en Sevilla; señor Carlos González Feraza, vicecónsul en Sevilla; señor René Bey Carballal, vicecónsul en Vigo, y señor Carlos González Martínez, agente consular en Santa Cruz de Tenerife".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Santander, 31 de mayo de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,  
**ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES**

**ANUNCIOS OFICIALES****JEFATURA DE OBRAS  
PUBLICAS DE OVIEDO****Líneas eléctricas**

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente:

“Examinados los expedientes y proyecto referentes a la concesión solicitada por “Electra de Viesgo, S. A.”, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 130.000 voltios, para interconexión de las centrales de transformación y distribución que tiene establecidas en Ujo (Oviedo) y en Puente de San Miguel (Santander);

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo;

Resultando:

1.º Que la sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública a efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y que presentó resguardo que figura en el expediente, que acredita la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte en que afectan al dominio público;

2.º Que se practicó la información pública de la petición y del proyecto en las provincias de Oviedo y de Santander, a las que afecta la instalación, y que como consecuencia de ello:

a) Se presentó una reclamación por don Donato Sánchez Gómez, en representación de don Pedro Noriega Ruhín, oponiéndose al paso de la línea por dos fincas de propiedad de éste, sitas en el término municipal de Peñamejilla Alta, en la provincia de Oviedo, fundándose en que se puede efectuar el tendido de la línea por terreno común sin detrimento de la propiedad particular, y en que le ampara el artículo noveno de la Ley de 23 de marzo de 1900;

b) Se presentó otra reclamación por don Bernardo Alonso Llerandi, propietario de la finca 1026, en el término municipal de Parres, de la misma provincia, manifestando su protesta contra el hecho de que los cables de la línea pasen sobre una edificación dedicada a cuadra y pajar que tiene en su expresada finca, y que

le ampara en su protesta el artículo 8.º de la Ley de 23 de marzo de 1900;

c) La sociedad “Electra Tejuca”, de Celorio-Cangas de Onis, presentó escrito manifestando que no se han tomado las medidas de seguridad necesarias en los cruces con sus líneas, que considera indispensable efectuar ciertos cambios en la dirección de la línea, y que pretende que los gastos que estos cambios ocasionen, así como casetas de transformadores, etc., sean satisfechos por “Electra de Viesgo, S. A.”;

d) La Alcaldía de Valdáliga (Santander), en escrito de 5 de diciembre de 1946, se opone a que se otorgue la concesión solicitada, en tanto no se establezcan los cruces a que se refiere en las condiciones reglamentarias de colocación más próxima y mayor altura de los soportes o columnas y, por tanto, con la protección ordenada por las disposiciones vigentes en la materia.

3.º Que las demás Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna, si bien algunas de ellas interesan que los cruces con caminos se establezcan en las debidas condiciones de seguridad;

4.º Que han informado en el expediente la Compañía Telefónica Nacional de España, la Sección Cuarta de Telecomunicación y las Jefaturas de los Distritos Forestales, Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas por las instalaciones;

5.º Que la División Inspectora de la Renfe, en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, concedió a la sociedad peticionaria, con fecha 29 de diciembre de 1943, en virtud de facultades que consideró le estaban conferidas por las disposiciones vigentes, autorización para establecer el cruce de la línea con el ferrocarril de Soto de Rey a Ciaño Santa Ana, en el kilómetro 13,7677, con sujeción a condiciones que fijó al efecto.

6.º Que, asimismo, la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en lugar de limitar-

se a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, concedió autorización a la sociedad peticionaria, con fecha 29 de enero de 1944, para establecer los cruces de la línea con los ferrocarriles de Sama a Gijón, en su kilómetro 7,400; de Oviedo a Llanes, en los kilómetros 43,100 y 31,400, y de Santander a Llanes, en el kilómetro 41,300, con sujeción a condiciones que fijó al efecto; y que, en oficio de 8 de febrero de 1946, manifiesta que los cruces con dichos ferrocarriles se han establecido en los kilómetros 7,484, 45,080 y 51,360 del segundo y 41,300 del tercero;

3.º Que la sociedad peticionaria manifestó, entre otros extremos, en relación con las reclamaciones presentadas:

a) En relación con la indicada en el apartado a) del resultando segundo, que las alegaciones del reclamante carecen de fundamento, ya que en el estudio del trazado de la línea no pudo hacerse distinción entre la finca del reclamante y las demás afectadas, ni hay posibilidad de llevar toda la línea por monte común, y que, en cualquier caso, indemnizará a los propietarios, según está previsto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas;

b) Sobre la indicada en el apartado b) del resultando segundo, que antes de pasar la línea por la finca del reclamante se obtuvo del mismo autorización escrita, quedando la línea instalada en las inmediaciones de una pequeña cuadra, sin proyectarse sobre ella; que después de tendidos los conductores construyó el reclamante un tendejón adosado a dicha cuadra, el cual quedó en la proyección de un conductor, a distancia de 7 a 8 metros, pretendiendo el reclamante nueva indemnización, que no le fué concedida; que no pretende imposición de servidumbre sobre el tendejón mencionado, por haberse establecido éste posteriormente al paso de la línea por su finca, por el cual percibió el propietario la indemnización convenida, y que estima fuera de lugar en el ámbito administrativo la sustanciación de los respectivos derechos de propietario y sociedad, en relación con el contrato existente. Solicita la desestimación de la reclamación de que se trata;

8.º Que, posteriormente, don

Bernardo Alonso Llerandi, en escrito de 19 de mayo de 1947, manifestó: que es cierto que ha firmado un contrato con la sociedad peticionaria autorizando el paso sobre la finca de referencia denominada "El Posadorio", pero nunca sobre la edificación enclavada en la misma; que los dos cables conductores del lado Norte pasan sobre la parte de dicha edificación dedicada a cuadra y pajar, construída hace más de diez años antes de ser instalada la línea; que el tendejón de referencia fué construído simultáneamente con el tendido de la línea, y que había advertido a los empleados de la sociedad peticionaria su propósito de construirlo cuando éstos se presentaron por primera vez en demanda de paso para la línea, habiéndole indicado éstos que podía construirlo porque la línea no se instalaría sobre el mismo. Figura en el expediente copia de dicho contrato;

9.º Que la sociedad peticionaria, en escrito de 23 de mayo de 1947, manifestó, entre otros extremos: que el reclamante suscribió un contrato, en el que no aparece excepción alguna referente a edificaciones para el paso de la línea cuyo trazado le era perfectamente conocido, porque ha sido preciso talar determinados árboles, cuyo valor fué estimado de común acuerdo entre ambos contratantes y abonado su importe al propietario de las fincas el 18 de diciembre de 1943, según recibo, del que acompaña copia; que el artículo 24 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 autoriza a edificar, bajo una línea como oportunamente ha autorizado la sociedad peticionaria al reclamante, el cual puede, si lo desea, decidir a su costa la variación de la línea, ya que tal variación no implica un aumento de longitud superior al 10 por 100 de la misma, y que el estado de cosas producido voluntariamente por el señor Alonso Llerandi puede, quizás, dar lugar a una cuestión civil sobre validez y alcance de un contrato, pero no a una cuestión administrativa, puesto que no ha pretendido ni necesita que sea decretada la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre finca en que voluntariamente se le ha concedido;

10. Que las Jefaturas de Obras Públicas de Oviedo y de Santan-

der manifiestan en sus informes, en relación con el proyecto presentado, que el cálculo mecánico de la línea ha sido efectuado con arreglo a las prescripciones fijadas en el proyecto de Reglamento publicado en la "Gaceta" del 10 de agosto de 1931, y que lo proponen como base para la concesión con las prescripciones que señalan al efecto.

11. Que las Abogacías del Estado de Oviedo y de Santander informan favorablemente el otorgamiento de la concesión solicitada, manifestando la de Oviedo, en relación con la reclamación de don Bernardo Alonso Llerandi, que no procede que la Administración resuelva acerca de si tiene razón o no la tiene este reclamante, puesto que el problema que se plantea no es el relativo a si procede imponer o no una servidumbre de paso de corriente eléctrica; que no se puede hablar de imposición forzosa, desde el momento en que aparece reconocida la existencia de un contrato por el que el propietario de la finca autoriza concretamente el paso por su finca y recibe una indemnización pagada por la sociedad peticionaria, y que por ello, el interpretar el alcance del contrato y el fijar con la presunción de verdad que lleva consigo aparejada la sentencia firme, si el tendejón o no construído cuando se hizo ese contrato, y si quedaba o no afectado por el paso concedido, es materia reservada a los Tribunales de Justicia, por lo que en vía administrativa procede desestimar la reclamación de don Bernardo Alonso Llerandi, previniéndole de que podrá usar del derecho que tuviere ante los Tribunales;

Considerando:

1.º En relación con la reclamación indicada en el apartado a) del resultando segundo, que, según ha hecho constar la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo en el expediente, se trata de fincas exentas de toda edificación y en abertal y de reclamación sin relación alguna con los preceptos de los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 23 de marzo de 1900; que el reclamante no acreditó, según se exige en el mencionado artículo 9.º, que existe causa alguna de las indicadas en el mismo, en virtud de la cual puedan hallarse exentas de la servidumbre forzosa de paso de

corriente eléctrica las fincas a que se refiere, y que el derecho a la indemnización que en cada caso proceda previamente a la ocupación de las fincas está perfectamente reconocido en la mencionada Ley y en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 para su aplicación;

2.º Con referencia a la reclamación de don Bernardo Alonso Llerandi:

a) Que la sociedad peticionaria no pretende que sea decretada la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las edificaciones de que se trata;

b) Lo informado en relación con ella por la Abogacía del Estado de Oviedo;

3.º En relación con las reclamaciones indicadas en los apartados c) y d) del resultando 2.º, y con lo interesado por algunas Alcaldías relativo a cruces con caminos, que la línea debe instalarse en las debidas condiciones de seguridad, y que éstas han de ser comprobadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas;

4.º Que las mencionadas Divisiones Inspectoras de Ferrocarriles no podían conceder las autorizaciones a que se refieren los resultandos 5.º y 6.º, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo noveno del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en relación con los artículos 3.º de la respectiva Ley de 23 de marzo de 1900 y octavo del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por R. D. de 2 de mayo de 1928 ("Gaceta" del 8), se ha dispuesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias se concederán según disponen la Ley y Reglamento citados.

5.º Que nada se dice en el proyecto respecto a los cruces con otras líneas de transporte de energía eléctrica y de telecomunicación que se crucen fuera de los vanos que salvan vías de comunicación;

6.º Que el carácter de interconexión que tiene la línea hace innecesaria la fijación de tarifas en la concesión de la misma, y que las tarifas máximas para uso de la energía que se transporte por ella deben ser las fijadas o que puedan fijarse en las concesiones de

las líneas que transporten la energía a los puntos de su aprovechamiento;

7.º Que el expediente tramitado para la concesión de que se trata, fué iniciado en diciembre de 1943 con presentación del correspondiente proyecto formulado en octubre anterior, en el que, por tanto, no han podido tenerse en cuenta las normas que posteriormente se dictaron, aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948, que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

8.º Que aunque el indicado proyecto de Reglamento, publicado en la "Gaceta" del 10 de agosto de 1931, no llegó a ser aprobado, es evidente que, habiendo sido redactado por una Comisión especializada en la materia, puede inspirar confianza, y que fueron otorgadas concesiones de algunas líneas de gran importancia, teniendo en cuenta diversas prescripciones del mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto desestimar las reclamaciones indicadas en los apartados a) y b) del resultando 2.º, y otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a "Electra de Viesgo, S. A.", para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 130.000 voltios, para interconexión de las centrales de transformación y distribución que tiene establecidas en Ujò (Oviedo) y en Puente de San Miguel (Santander).

2.ª Se declara la utilidad pública de la instalación indicada en la condición 1.ª; se autoriza su establecimiento en las partes en que afecte a sendas, caminos, cauces, vías y terrenos de dominio y uso público, terrenos del Estado y líneas telegráficas del mismo, y se decreta para ella la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre montes públicos, terrenos de Diputaciones, municipales, líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas de otros concesionarios, vías de comunicación de uso particular y fincas que se afecten de dominio público, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalacio-

nes Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No se decreta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas denominadas "Posadorio", de don Bernardo Alonso Llerandi, sitas en término municipal de Parres (Oviedo), y se previene a éste que puede usar del derecho que considere tener, ante los Tribunales de Justicia.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello, sin haber cumplido dicho requisito.

3.ª La instalación deberá cumplir las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, o del proyecto de nuevo Reglamento publicado en la "Gaceta" del 10 de agosto de 1931, en todo aquello en relación con lo cual se fijen normas en los mismos y en lo que esté de acuerdo con ellos, y sobre aquello para lo que no contenga normas deberá ajustarse al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito en Oviedo en 30 de noviembre de 1943 por el ingeniero de Montes don Eugenio Guallart, y ampliado posteriormente por el mismo, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

También podrá ejecutarse la instalación de la línea con sujeción a las indicadas normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, las cuales regirán obligatoriamente para todo aquello que no esté previsto en el Reglamento, proyecto de Reglamento y proyecto de las instalaciones, indicados en el párrafo anterior.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras en terreno de dominio público, deberá la sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas

de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.º Se dispondrán las protecciones necesarias al voltaje a emplear con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas en las distintas partes de la instalación, así como los interruptores y desconectores de sección que, a distancia de menos de 20 kilómetros, fija dicho artículo.

6.ª El vano normal de la línea tendrá una longitud de 225 metros; sin embargo, cuando el terreno o los cruzamientos lo aconsejen, podrá modificarse dicha longitud, no admitiéndose con las disposiciones proyectadas vanos superiores a 300 metros.

7.ª Las flechas con que deben montarse los conductores serán tales, que la tensión del conductor no sobrepase en las condiciones más desfavorables, la máxima fijada en el proyecto, admitiéndose una flecha máxima de 11,5 metros, con arreglo al artículo 45 del proyecto del Reglamento de 10 de agosto de 1931.

8.ª La distribución de los apoyos deberá realizarse de modo que, cumpliendo lo indicado en las condiciones anteriores, queden los conductores, en caso de máxima flecha vertical, a seis metros, lo menos, sobre cualquier punto del terreno, a 8,50 metros sobre los puntos más altos de las vías de comunicación, y a 3,50 metros sobre los elementos de las líneas eléctricas y de telecomunicación, considerando incluidas las mallas de proyección de éstas en los casos en que sean necesarias.

9.ª Los cruces con carreteras y caminos carreteros se harán con una o dos cadenas de aisladores en los apoyos y un puente de cable de más de 6.000 kgs./cm<sup>2</sup> de resistencia a la rotura con sección adecuada al esfuerzo que ha de resistir, sujeto al conductor por mordazas capaces de resistir al deslizamiento, a la carga de 6.000 kilogramos/cm<sup>2</sup>. La distancia entre las ligaduras de uno y otro cable serán tales que, en el caso de formarse un arco eléctrico, no alcance éste al conductor y sí solo al suplemento descero.

No se necesitará protección adicional ninguna para las líneas de conducción de energía eléctrica y

telecomunicación que vayan paralelas a la vía de comunicación que se cruza, siempre que quede dentro del vano del cruce, que podrá ser el normal, y con un apoyo colocado lo más próximo posible a la arista exterior de la explanación de la vía, pero siempre a más de tres metros de la misma, cuidando de no interrumpir ni entorpecer la circulación al hacer el tendido, para lo cual, la entidad concesionaria avisará con la suficiente anticipación y se pondrá de acuerdo con las entidades a cuyo servicio pertenezcan las vías cruzadas.

10.<sup>a</sup> Deberán suprimirse los cruces de la línea con la carretera de Posadas a La Rebolleda, kilómetro 15, comprendidos entre los apoyos metálicos 566 y 567.

11.<sup>a</sup> Los cruces con líneas eléctricas o de telecomunicación que no queden dentro de los vanos de cruce de vías de comunicación, se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup>, párrafo 2, 13 cruzamientos-apartados 2, 13, 4 de las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948.

La disposición cálculo de la protección con un haz de cables de acero en estos cruces deberá ser objeto de un proyecto complementario, quedando obligada la sociedad peticionaria a presentarlo a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo con la anticipación suficiente para que puedan cumplirse las condiciones 29.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> dentro del plazo reglamentario para el cumplimiento de la 29.<sup>a</sup>, con conocimiento del presupuesto total de las obras, incluido el de las protecciones de que se trata. La sociedad peticionaria deberá presentar tres ejemplares de dicho proyecto, de los cuales debe remitir la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, uno a la de Santander y otro a este Ministerio, con copia autorizada de su resolución sobre la aprobación del mismo.

12.<sup>a</sup> En el cruce con el ferrocarril de Soto de Rey a Ciaño Santa Ana, en el kilómetro 13,7677, aparte de su instalación, que debe realizarse con arreglo a lo indicado en la condición 3.<sup>a</sup>, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenderse la sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento

de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.<sup>o</sup> de la R. O. de 17 de febrero de 1908, con la modificación, en cuanto a la VII, de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a la instalación, la sociedad concesionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y con el jefe de Sección de Vía y Obras de la Renfe, con residencia en Oviedo, al objeto de efectuar el replanteo del cruce.

d) Los castilletes metálicos que limitan el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que hayan de cruzar. Estos castilletes metálicos irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril, y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón, de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) El emplazamiento de dicho cruce será el indicado en el plano a que se refiere la División Inspectora de la Renfe.

f) Si se estableciese un contrato entre la Renfe y la sociedad concesionaria como consecuencia de esta concesión, deberá ser sometido a la aprobación de la División Inspectora de la Renfe, sin cuyo requisito carecerá de validez.

g) La Renfe y la sociedad concesionaria darán cuenta inmediata de la terminación de las obras a la División Inspectora de la Renfe, para proceder a su reconocimiento.

13.<sup>a</sup> En los cruces con ferrocarriles, a que se refiere el resultado 6.<sup>o</sup>, aparte de su instalación,

que debe realizarse con arreglo a lo indicado en la condición 3.<sup>a</sup>, se cumplirán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 12.<sup>a</sup> y las siguientes:

a) Los postes o castilletes de apoyo deberán colocarse fuera de los terrenos del ferrocarril.

b) La sociedad concesionaria queda obligada a la esperada conservación y vigilancia de los cruzamientos que se autorizan, debiendo ser reparados tan pronto se advierta el menor deterioro en los mismos, a juicio de los agentes de la compañía y personal de la inspección del Estado encargado de dicha línea.

c) También queda obligada la sociedad concesionaria al pago de aquellos perjuicios y deterioros que se ocasionen a la línea férrea como consecuencia de la instalación y explotación de la línea eléctrica de que se trata.

d) Las obras de cada cruce deberán realizarse en el plazo de ocho días, a partir del comienzo de las mismas, dentro del plazo que se fija en la condición 19.<sup>a</sup>

14.<sup>a</sup> En relación con el paso de la línea a través de masas de arbolado o próxima a ramas o troncos de árboles, regirá lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 2.<sup>o</sup>, párrafos 2, 3, aislamiento, de las normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948.

15.<sup>a</sup> En el establecimiento de la línea sobre los montes públicos de los Concejos de Cangas de Onís, Parres y Bimenes, de Asturias, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Se cumplirán los requisitos ordenados en los RR. DD. de 10 de octubre de 1902 y 17 de octubre de 1925.

b) La autorización se entenderá, en todo caso, concedida exclusivamente para los fines que se solicitan y que quedan mencionados detalladamente en el proyecto.

c) Se cumplirán las condiciones técnicas y previsiones de seguridad que se prescriben en esta concesión, y en los postes se colocarán carteles o indicaciones que adviertan el peligro de contacto con la línea.

d) La sociedad concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a personas, ganados o cosas por efec-

to de averías en la línea o deficiencias en el servicio.

16.<sup>a</sup> En el establecimiento de la línea sobre los montes "Caviña" y "Canal del Toro", en el pueblo de Labarces; "La Jerrotá", en el de Treceño; "Cabezón", en el de Cabezón de la Sal, y "Mazuco y Tocial", en el de Ontoria, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) La zona de dos metros de ancho a lo largo de la línea eléctrica en los montes rasos y de 12 metros de ancho en los poblados o en trancé de repoblación forestal, que ha sido tenida en cuenta al fijar el importe de las indemnizaciones, podrá ser utilizada por

la sociedad concesionaria para establecer el servicio de vigilancia y realizar las obras y su reparación, una vez terminadas.

b) La S. A. Electra de Viesgo no podrá aprovechar ningún árbol, aun cuando lo considere preciso para el montaje de la línea, sin expresa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander.

c) La sociedad concesionaria será responsable de los daños que se ocasionen en dichos montes con motivo de la instalación y explotación de la línea, así como de los que su personal haya podido apreciar en la zona de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocu-

pación si no denunciase al causante de los mismos en el término de cuatro días.

d) La autorización no tendrá valor ni efecto alguno hasta que por el Distrito Forestal se haya hecho la entrega de los terrenos, para lo cual el concesionario deberá proveerse de la correspondiente licencia, previa presentación de las cartas de pago de las entidades propietarias, Hacienda Pública y Habilidadación de dicho Distrito como depositario del Patrimonio, que acrediten haber efectuado el ingreso de las indemnizaciones que se indican en el estado siguiente:

INDEMNIZACIONES

Monte	Precio — Pesetas	Entidad propietaria	Hacienda Pública	Patrimonio forestal del Estado	Importes	
					Parciales — Pesetas	Totales — Pesetas
Cabezón .....	0,30	2.364,48	591,12	—	2.955,60	—
Idem .....	—	1.188,80	—	972,00	2.160,00	5.115,60
Mazuco y Tocial.....	0,30	1.820,16	455,04	—	2.275,20	2.275,20
Caviña y Canal Toro..	0,15	204,96	51,24	—	256,20	256,20
La Jerrota .....	0,15	459,12	114,78	—	573,90	573,90
Totales .....	—	6.036,72	1.212,18	972,00	8.220,90	8.220,90

Las indemnizaciones indicadas en dicho estado corresponden a superficie de faja de ocupación, de 9.852 metros cuadrados en el monte Cabezón, de 7.584 metros cuadrados en los de Mazuco y Tocial, de 1.708 metros cuadrados en los de Caviña y Canal del Toro y de 3.826 metros cuadrados en el de La Jerrota, y a 44 metros cúbicos de productos maderables en el monte Cabezón.

e) Si con motivo del cumplimiento de la condición 14.<sup>a</sup>, fuere necesaria la ocupación de mayor superficie o la corta de más cantidad de árboles, se aumentarán las indemnizaciones en lo que, como consecuencia de ello, fije la Jefatura del Distrito Forestal de Santander.

f) Los dueños de los montes dispondrán de los pastos, leñas y demás productos de la zona de ocupación.

g) Una vez terminadas las obras de instalación de la línea, la sociedad lo pondrá en conocimien-

to del Distrito Forestal, para su reconocimiento.

h) Los gastos que, como consecuencia de la ocupación, se originen al personal del Distrito Forestal, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

17.<sup>a</sup> Además de los cruzamientos que se relacionan en el proyecto que sirve de base a esta concesión, se harán en las mismas condiciones, los que correspondan a vías de comunicación, canales o instalaciones pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio que se hallen construídas o en construcción, aunque no estuviesen incluídas en la relación mencionada. Del mismo modo, y de la misma forma, la entidad peticionaria queda obligada a efectuar los cruzamientos con vías de comunicación o instalaciones de particulares, construídas o en construcción, que tuviesen ya concesión legal.

18.<sup>a</sup> La entidad peticionaria queda obligada al abono de todos los impuestos o gravámenes que

por concesión de licencia, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes, puedan tener legalmente establecidas las entidades u organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolle la instalación y a cuyos servicios afecte la línea.

19.<sup>a</sup> Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a partir de la fecha en que le sea notificada esta autorización a la sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por la línea del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones, regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

20.<sup>a</sup> La sociedad concesionaria deberá presentar a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo documento en el que se especifiquen las características de los aisladores y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas, y en las

actas de reconocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Oviedo deberá remitir a la de Santander una copia autorizada de dicho documento y dejar otra en ella, y el original deberá acompañarse a las actas de reconocimiento al remitirlas a su aprobación.

21.<sup>a</sup> Terminadas las instalaciones, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido, con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.<sup>a</sup>, y las fechas de su aprobación. En todo caso, debe efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por tanto, autorizarse la explotación.

22.<sup>a</sup> La sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

23.<sup>a</sup> Queda obligada la sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

24.<sup>a</sup> La sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

25.<sup>a</sup> Si con motivo de las obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar

algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta, y en forma reglamentaria, dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

26.<sup>a</sup> Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley general de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y demás de las prescripciones señaladas del Reglamento de 27 de marzo de 1919 o del proyecto de nuevo Reglamento publicado en la "Gaceta" del 10 de agosto de 1931, y, en su sustitución o falta, las indicadas normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para la industria de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

27.<sup>a</sup> Será obligación de la sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamento del Trabajo, en las de protección a la industria nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

28.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

29.<sup>a</sup> La sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Rea-

les dentro del plazo reglamentario.

30.<sup>a</sup> También queda obligada la sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

31.<sup>a</sup> La Jefatura de Obras Públicas de Oviedo deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 29.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

32.<sup>a</sup> Esta concesión caducará por incumplimiento de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que, de orden del excelentísimo señor Ministro, comunico a esa Jefatura para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Santander, indicadas Divisiones Inspectoras de Ferrocarriles y sociedad concesionaria, publicación en los "Boletines Oficiales" de las provincias afectadas por las instalaciones y efectos consiguientes."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 29 de mayo de 1950.—  
El ingeniero jefe (ilegible). 968

Derechos de inserción: 4.681 ptas.

—o—

## DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Suministro de artículos intervenidos a la población veraneante*

Próxima a comenzar la temporada estival y con ella la afluencia de veraneantes a varios Ayuntamientos de esta provincia, se hace preciso dictar las disposiciones convenientes para el abastecimiento de aquella población transeunte.

En su consecuencia, a partir del día 1 de julio próximo, el suministro de artículos intervenidos a la población veraneante se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a).—Pan

1.º Todas las personas procedentes de otras provincias que vengán a residir temporalmente en chalet o casas particulares y sean portado-

ras de sus Colecciones de Cupones y Tarjetas de Abastecimientos (las procedentes de Madrid y Barcelona deberán presentar también la baja de la panadería de origen), recibirán diariamente sus raciones de pan, con arreglo a la categoría en que se hallen clasificadas.

2.º A tal fin, se presentarán en las oficinas de la Delegación Local en que residan para que por aquélla les sea librada una orden de suministro contra la panadería designada al efecto, debiendo la Delegación Local cortar los cupones correspondientes a los días de permanencia en aquella localidad.

3.º Todos los cupones deberá la Delegación Local conservarlos debidamente clasificados por categorías para su entrega en esta Provincial, como justificante de la harina consumida, sin cuyo requisito no se les facilitarán nuevos cupos para aquellas atenciones.

4.º Para evitar molestias innecesarias al público se recomienda a las Locales que las panaderías designadas para el suministro de pan a los veraneantes, sean las menos posibles y las mejor situadas estratégicamente.

#### b).—Otros artículos

5.º Para el resto de los artículos se seguirán el mismo procedimiento señalado para el pan, pero la distribución se hará por semanas, con arreglo a los siguientes módulos por persona:

Aceite, 150 mililitros.  
Azúcar, 100 gramos.  
Jabón, 50 gramos.

6.º El suministro de los artículos que en las precedentes normas se establecen, ha de entenderse únicamente para todas aquellas personas que procedan de otras provincias, ya que las que residen en ésta y se trasladen a otra localidad solamente les serán facilitados aquellos artículos mediante la presentación de la baja total del lugar de origen y entrega de nueva colección de cupones, para su inscripción en la Delegación Local a la que provisionalmente se trasladan.

7.º Para todas las atenciones que se dejan señaladas deberán las Locales hacer, a la mayor brevedad, las oportunas peticiones de artículos en la proporción que estimen necesaria para un mes, cuyas cantidades serán debidamente justificadas en todos los artículos con la presentación de los cupones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Delegaciones Locales a quienes corresponda.

Santander, 12 de junio de 1950.—  
El Gobernador civil jefe de los Servicios provinciales.

—o—

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

#### Jornada reducida de verano en el ramo metalúrgico

En uso de las atribuciones que me están conferidas por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de diciembre de 1946 ("Boletín Oficial" del 17), en relación con el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Sidero-Metalurgia, he acordado lo que sigue:

1.º Se establece la jornada reducida de verano para el personal técnico, administrativo y subalterno de las industrias sidero-metalúrgicas de la provincia de Santander, por un período de tres meses, que comenzará a contarse a partir del día 16 de junio corriente y terminará el 15 de septiembre próximo.

2.º Los horarios correspondientes deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección de Trabajo, teniendo en cuenta que la jornada no puede tener mayor duración de seis horas, ni ha de terminarse después de las catorce horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 6 de junio de 1950.—  
El delegado provincial de Trabajo, Francisco Javier Ugarte.

### ADMÓN. DE JUSTICIA

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido a instancia de don Ignacio Vega Gorostegui, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el procurador señor Cueyas, contra doña Angeles Castillo Penilla, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, y contra las personas desconocidas e inciertas, que resultaran ser los herederos de don Alfredo del Castillo Penilla, o

que por cualquier causa estén interesadas en su herencia, sobre disolución de comunidad, en los cuales y por providencia de este día se emplaza por medio del presente a dichos demandados, para que en en término de 9 días comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, pongo el presente, en Santander a tres de junio de mil novecientos cincuenta.—El juez de primera instancia, Eduardo Sánchez Cueto.—El secretario, P. S. Pablo Irueste.

Derechos de inserción: 141 ptas.

### ADMÓN. MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Eulogio Salcines solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 0,5 y otro de 0,33 H. P., en Alfonso VIII, número 2.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 6 de junio de 1950.—  
El alcalde, Manuel González Mesones 967

Derechos de inserción: 49 ptas.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Basilio Fernández Trueba, solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 1/2 H. P., en Cuesta del Hospital, número 8.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 6 de junio de 1950.—  
El alcalde, Manuel González Mesones 967

Derechos de inserción: 49 ptas.

—o—

#### AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

Formadas y rendidas las cuentas de presupuesto ordinario del ejercicio de 1949, por el señor alcalde, por término de quince días se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y ocho días más pueden formular los vecinos de este término las reparaciones y observaciones que estimen oportunas.

Rionansa a 6 de junio de 1950.—  
El alcalde (ilegible).

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER